



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
GUAPI – CAUCA**

Guapi, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 117

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **JOSE LEONEL BANGUERA MORENO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio del 08 de octubre de 2018, este juzgado acepta la reforma de la demanda y libra nuevo mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE LEONEL BANGUERA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$5.913.509), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100005587; más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTFEA+7.00 efectivo anual desde el 19 de septiembre de 2017, hasta el 19 de octubre de 2017; más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 20 de octubre de 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación, y por otros conceptos, la suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$71.993).-

2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.897.788) por concepto de capital contenido en el pagaré No.4481860002628045; más los intereses de plazo o corrientes desde el 29 de septiembre de 2017, hasta el 21 de noviembre de 2017 efectiva anual, para este tipo de créditos; más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, y por otros conceptos, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.880).

Con auto interlocutorio No. 198 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., medida aumentada con auto del 16 de febrero de 2019 hasta la suma máxima de \$14.000.000. La medida cautelar fue comunicada a la entidad bancaria con oficios No.285 del 17 de agosto de 2018 y No. 041 del 16 de enero de 2019, con respuesta de la entidad mediante oficio UOE-2019-100048 del 21 de enero de 2019, informando

que no se generó título judicial por monto inembargable de las cuentas, siguiendo vigente la medida en el sistema.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **JOSE LEONEL BANGUERA MORENO** mediante auto de sustanciación No. 227 del 06 de abril de 2022, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 18 de abril de 2022.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, siendo designada la doctora **YULY ROCIO PINILLOS COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 419 del 15 de junio de 2022.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 21 de julio de 2022, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho recorrió el traslado, presentando contestación de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Con auto interlocutorio del 03 de mayo de 2023 se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación electrónica del 21 de julio de 2022, al verificarse un error en el acto de notificación realizada por secretaría de manera electrónica, por haberse notificado el mandamiento ejecutivo proferido con auto interlocutorio No. 198 del 17 de agosto de 2018, y no el auto interlocutorio No. 023 del 08 de octubre de 2018, que aceptó la reforma de la demanda y libró nuevo mandamiento de pago.

Renovada la actuación, el mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 28 de junio de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho no se pronunció.

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00106-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE LEONEL BANGUERA MORENO**, con cédula de ciudadanía 10,387,194, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio del 08 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 193184089001-2018-00106-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(a): JOSE LEONEL BANGUERA MORENO
Decisión: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 02 de AGOSTO de 2023

Hoy notifiqué por estado No. 053.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca